



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Comisión Especial de Control y Evaluación para el seguimiento del proceso de reactivación del Complejo Tecnológico PILCANIYEU para enriquecimiento de Uranio

La Argentina acusa un elevado déficit en materia de federalismo. Nuestra forma de estado se ha visto devaluada en el tiempo. Esta situación ha sido en gran medida el resultado de una tendencia de larga data de conformidad con la cual de un modo u otro en materia de facultades concurrentes o de asuntos que merecían un reparto de facultades entre los dos niveles de gobierno, la interpretación o la práctica fue llevando a la atribución de nuevas esferas de competencia propia y exclusiva a favor de la Nación. De este modo se ha llevado a afrontar desde el Gobierno Nacional todo asunto de este carácter, configurándose una suerte de federalismo de "imposición". Así, el nivel de gobierno con mayor poder real predominará siempre por sobre los que son más débiles, obligándolos a acatar las soluciones provenientes de su centro de decisión.

La protección jurídica del ambiente ha logrado pleno reconocimiento constitucional. En efecto, los artículos 41 de la Constitución Nacional y sus correspondientes de las leyes fundamentales provinciales, consagran el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y equilibrado y a tales efectos les asignan a las autoridades de ambos niveles de gobierno la realización de una serie de acciones encaminadas al logro del desarrollo sustentable. La Constitución Nacional califica al medio ambiente como "sano, equilibrado,..." y sólo se puede lograr que el mismo posea estas cualidades, cuando las actividades a llevarse a cabo permiten que se pueda cumplir con el objetivo en el tiempo de satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes sin privar de ellas a las generaciones futuras. De esta manera queda incorporada a nuestro texto constitucional la noción de desarrollo sustentable o sostenible que hoy en día ubica a la variable ambiental como necesaria en la toma de toda decisión que haga al desenvolvimiento de una comunidad organizada.

La protección jurídica en materia ambiental debe proyectarse hacia el futuro. Se debe tener en cuenta la irreversibilidad, la mayoría de las veces, de las consecuencias dañosas para el ambiente que resultan de las actividades humanas. Toda la atención debe estar puesta precisamente en la prevención de esos efectos no queridos de las acciones que hacen al desarrollo. Es decir, se debe trabajar teniendo siempre presente a la variable ambiental. Ello debe partir de una concepción que estimule la idea de desarrollo, de ninguna manera que se contraponga a él, claro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que en el marco de un accionar que vincule permanentemente a las dos nociones; y, por lo tanto, a las consecuencias que de las mismas se derivan.

En base a lo apuntado, la búsqueda del desarrollo sustentable obliga a que las autoridades deban perseguir la defensa de ecosistemas. Entendemos por ecosistema a un complejo de bienes naturales y culturales de los cuales depende la calidad de vida de las personas que habitan en él. En tal sentido, se deben instrumentar las herramientas que en una clara actitud de "evitación" sean capaces de lograr que se obtenga el objetivo apuntado en el artículo 41 de la Constitución Nacional. "El derecho ambiental debe tener un carácter eminentemente preventivo por motivos funcionales y teleológicos" y "desde el punto de vista del análisis económico del derecho, la preferencia por los instrumentos de actuación "ex ante", frente a los instrumentos "ex post", origina dudas serias sobre la utilidad del instituto de la responsabilidad" (Mosset Iturraspe, J.: "El Daño Ambiental". Ponencia presentada en el Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sustentable. 1996).

La política sobre el dominio de los recursos naturales provinciales esta correctamente expresada en el artículo 70 de nuestra Constitución que dice: "La Provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en el territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas, y la ejerce con las particularidades que establece para cada uno.

La ley preserva su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la Nación, con otras provincias o con terceros, preferentemente en la zona de origen.

La Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia, sin previo acuerdo mediante leyes convenio que, contemplen el uso racional del mismo, las necesidades locales y la preservación del recurso y de la ecología."

La Ley de Presupuestos Mínimos General del Ambiente manifiesta sobre la Información ambiental en su artículo 16 que "las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En su artículo 18 expresa que "las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".

Respecto de la Participación ciudadana la misma Ley de Presupuestos Mínimos General del Ambiente determina en su artículo 19 que "Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

Y en el artículo 20 que "Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente".

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

Por último sobre este mismo tema el artículo 21 de esta misma ley determina que "La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados".

Entre las obligaciones a cargo de las autoridades que establece el 2º párrafo del art. 41 de la Constitución Nacional, se determina que éstas: "... proveerán a la protección de este derecho, (...), y a la información y educación ambientales".

El art. 41 en el 2º párrafo les impone a las autoridades la obligación de proveer a la información ambiental, lo que no ha ocurrido hasta el día de la fecha.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Autor: Alejandro Betelu.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Creación.- Se crea la Comisión Especial de Control y Evaluación para el seguimiento del proceso de reactivación del Complejo Tecnológico PILCANIYEU para enriquecimiento de Uranio.

Artículo 2°.- Integración.- La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros:

- a) Cinco (5) representantes de la Legislatura provincial uno por cada bloque.
- b) un (1) representante del Departamento Provincial de Aguas.
- c) un (1) representante de la Secretaria de Medio Ambiente.
- d) un (1) representante del Consejo Asesor Indígena.
- e) un (1) representante designado por el Municipio de la Localidad de Pilcaniyeu.

Artículo 3°.- Objetivos.- La Comisión tiene como objetivo:

- a) Desarrollar la ley convenio que dispone el Artículo 70 tercer párrafo de la Constitución Provincial.
- b) Supervisar el cumplimiento de la ley M n° 3266 de Estudio de Impacto Ambiental de manera previa al inicio de actividades y en caso de aprobarse su funcionamiento el seguimiento del cumplimiento del Plan de Gestión y Monitoreo obligatorio a realizarse.
- c) Supervisar que los mecanismos de participación ciudadana se cumplan de manera previa, como indican los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Presupuestos Mínimos General del Ambiente n° 25.675.
- d) Recabar la información que se presente y permitir que la misma sea transmitida a los ciudadanos de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

localidad de Pilcaniyeu y su zona de influencia como indican los artículos 16 y 18 de la Ley de Presupuestos Mínimos General del Ambiente n° 25.675

Artículo 4°.- Funcionamiento.- La Comisión funciona en el ámbito de la Legislatura de la Provincia, la cual le asigna el espacio físico e infraestructura administrativa de funcionamiento que aquella requiera.

Artículo 5°.- Recursos Presupuestarios.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados al presupuesto de la Legislatura provincial.

Artículo 6°.- Reglamentación.- La Comisión dicta su propio Reglamento de funcionamiento y organización.

Artículo 7°.- De forma.